

El Registrador Titular  
MONTILLA SARMIENTO, GLORIA  
NIF : 07943313X  
SANTA MARIA LA BLANCA 5-13  
37008 - SALAMANCA ( SALAMANCA )  
Teléfono 923212665

## REGISTRO DE SALAMANCA NUMERO UNO

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
A	3982	24/09/2022

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA,  
NIF : A48265169  
PLAZA BANDOS, Nº. 15  
37002 SALAMANCA

Entrada nº 02657 / 2022  
Libro: 64 Asiento: 326  
Borrador 2022/A 2448  
Fecha Borrador 25/07/2022  
Nº Juicio: 142 / 2022

	CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
4.1C	CERTIFICACION CONTINUADA		48,080968	21.00 %	1,00	48,080968
4.1B	CERTIFICACION DE CARGAS		24,040484	21.00 %	1,00	24,040484
3.2	NOTA CERTIFICACION		9,015182	21.00 %	1,00	9,015182

VALOR: Declarado

En SALAMANCA, 25 de julio de 2022

El Registrador Titular

BASE IMPONIBLE	87,15 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	18,30 €
IMPORTE IRPF (15 %)	13,07 €
<b>TOTAL</b>	<b>92,38 €</b>

NUMERO DE CUENTA DE ABONO: ES33 0049 5290 20 2916142803  
BANCO SANTANDER

Página 1 de 1

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.999 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).  
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulta compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es). El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.



Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

**GLORIA MONTILLA SARMIENTO**

Registrador de la Propiedad de REGISTRO DE SALAMANCA NUMERO UNO

SANTA MARIA LA BLANCA 5-13  
37008 - SALAMANCA (SALAMANCA)  
Teléfono: 923212665  
Fax: 923270195

Correo electrónico: salamanca1@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

**PROINVEST SANDIC SL**

con DNI/CIF: B65888885

**INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:**

Investigación para contratación o interposición de acciones.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF37009000136409-370093744**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión  
relacionada con esta certificación)*

*Su referencia:*



DOÑA GLORIA MONTILLA SARMIENTO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE SALAMANCA, REGISTRO DE SALAMANCA NUMERO UNO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

**CERTIFICA:** Que cumpliendo lo ordenado en el precedente mandamiento, expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE SALAMANCA, el día 20 DE JUNIO DE 2022 para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la FINCA NÚMERO 14704 DE SALAMANCA de este Registro de la Propiedad, CRU: 37009000136409, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que RESULTA:

**PRIMERO:** Que la finca relacionada se describe de la siguiente forma:

"URBANA: DIECINUEVE.- VIVIENDA en la PLANTA NOVENA o de ATICOS del edificio sito en esta Ciudad, en el PASEO DEL DOCTOR TORRES VILLARROEL, NUMERO QUINCE, con vistas a la calle de Alvaro Gil, a la izquierda del desembarque de la escalera, en dicha planta, está señalada con la letra A. MIDE una SUPERFICIE CONSTRUIDA DE OCHENTA Y SEIS METROS ONCE DECIMETROS CUADRADOS y UTIL DE SESENTA Y CINCO METROS Y CINCUENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS; se compone de vestíbulo, pasillo, tres dormitorios, comedor, cocina, cuarto de baño y armarios empotrados, una terraza al Paseo del Doctor Torres Villarroel, y otra a la calle Alvaro Gil, tiene dos ventanas a la terraza al Paseo de Torres Villarroel, a la que se accede desde el comedor, y otras dos ventanas a la terraza a la calle Alvaro Gil, a la que se accede desde la cocina. LINDA, mirando desde el Paseo de Torres Villarroel, por la derecha, con edificio de la Jefatura de Obras Públicas; izquierda, vivienda letra B, de la misma planta, distribuidor de entradas a las viviendas y caja de escalera; fondo, calle de Alvaro Gil; y por el frente con el Paseo de su situación. Está dotada de electricidad, agua caliente y fría, calefacción central, ascensores de subida y bajada y demás servicios propios para la vivienda. SUJETA al régimen de propiedad horizontal del edificio inscrito al folio 198 del libro 157/1ª, finca 3971, inscripción 13ª, en el que se le asigna una CUOTA del 2,62%."

REFERENCIA CATASTRAL: 5991602TL7359B0020QZ.

**SEGUNDO:** Que la finca descrita aparece inscrita a favor de "MAGASCA SA", CIF A37205325, por título de Aportación, llevada a cabo por JOSE MARIA CIVANTOS MAYO, DNI 6956406, en virtud de escritura otorgada el día 06 de abril de 1989, en SALAMANCA, ante el Notario DON JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, según la Inscripción 7ª, tomo 3.824, libro 360, folio 20, inscrita el 07 de noviembre de 1989.

**TERCERO:** Que la finca de que se trata aparece GRAVADA con:

Con Calificación Definitiva de VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL GRUPO PRIMERO, según Cédula expedida el 30 de abril de 1976. Expediente SA-I-513/73. Sujeta a la afección determinada por el artículo 99 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Una HIPOTECA a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A." para responder de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL EUROS de principal; VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS de intereses ordinarios; SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS de intereses de demora; TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS para costas y gastos; y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA EUROS para gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro.



Formalizada en escritura autorizada por el Notario de SALAMANCA don Julio Rodríguez García, el 5 de Marzo de 2010. Constituida en la inscripción 8ª de treinta de abril del año dos mil diez.

El día señalado en la escritura reseñada como el de **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA** es el TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TREINTA.

Esta finca queda **afecta** por cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que eventualmente puedan girarse por el impuesto sobre **Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, habiéndose satisfecho la cantidad de 3.712,8 euros por autoliquidación. Salamanca a 30 de Abril de 2.010.

Una **ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO** a favor de la "**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**", con CIF G28029007, para responder de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOCE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS de **PRINCIPAL e INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS VENCIDOS** y QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL EUROS para **intereses y costas de la ejecución**. Anotado con la **LETRA A**, de ocho de abril del año dos mil once, en virtud de un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número TREINTA Y TRES DE MADRID, el veinticinco de noviembre del año dos mil diez, procedimiento **EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 902/2010**.

**PRORROGADA POR PLAZO DE CUATRO AÑOS POR LA ANOTACIÓN LETRA D**, de fecha VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, en virtud de mandamiento expedido el día diez del mismo mes.

**PRORROGADA NUEVAMENTE POR PLAZO DE CUATRO AÑOS POR LA ANOTACIÓN LETRA F**, de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, en virtud de mandamiento expedido el día uno del mismo mes.

Una **ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO** a favor de **TEOFILO CORDOVA PORRAS** con NIF 11713197X, para responder de SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS de **PRINCIPAL** y DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS para **intereses, gastos y costas**. Anotado con la **LETRA B**, de cuatro de abril del año dos mil trece, en virtud de un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número UNO de Salamanca, el diecinueve de febrero del año dos mil trece, procedimiento **EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 87/2012**. **PRORROGADA POR PLAZO DE CUATRO AÑOS POR LA E, DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, en virtud de mandamiento expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE SALAMANCA el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. **PRORROGADA NUEVAMENTE POR PLAZO DE CUATRO AÑOS POR LA G, DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, en virtud de mandamiento expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE SALAMANCA el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Una **ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO** a favor del "**ESTADO**", para responder de CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS **PRINCIPAL** y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS de intereses. **ANOTADO CON LA LETRA C**, de dieciséis de marzo del año dos mil quince, en virtud de un mandamiento expedido por la UNIDAD DE RECAUDACION DE LA DELEGACION ESPECIAL DE MADRID de la AGENCIA TRIBUTARIA, el día NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Al margen de la misma consta extendida nota acreditativa de haberse expedido certificación en virtud del mismo mandamiento que la motivó. **CADUCADA. PENDIENTE DE CANCELACIÓN FORMAL**.

Que la referida hipoteca, objeto de la inscripción 8ª, a cuyo margen se extiende con esta fecha nota acreditativa de haberse expedido la presente



certificación, se halla SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, CONSTANDO INSCRITO el pacto de vencimiento anticipado, resultando de tales inscripciones, transcritas a continuación en lo que interesan, el precio de la finca para que sirva de TIPO EN LA SUBASTA y el domicilio del deudor fijado para la práctica de requerimientos y notificaciones.

Se transcribe a continuación, en lo que interesa, la referida inscripción 8ª e hipoteca:

INSCRIPCIÓN 8ª:

"URBANA: **DIECINUEVE.- VIVIENDA** descrita en la inscripción 1ª. **REFERENCIA CATASTRAL: 5991602TL7359B0020QZ...** "MAGASCA, S.A" con CIF A-37205325... constituye **HIPOTECA** sobre esta finca a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", C.I.F. A-48265169. Esta hipoteca se constituye en garantía de un préstamo de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL EUROS de principal; VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS de intereses ordinarios; SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS de intereses de demora; TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS para costas y gastos; y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA EUROS para gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipoteca que fuesen anticipados por el Banco, y que se ha convenido con arreglo, entre otras que no tienen acceso registral, a las siguientes CLAUSULAS: I. CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA: CAPITAL DEL PRESTAMO.- La sociedad "MAGASCA, S.A" debidamente representada en este acto por don José María Civantos Mayo reconoce haber recibido del Banco, a su satisfacción, un préstamo de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL EUROS DE CAPITAL**, mediante abono en la cuenta corriente 0182 5580 020 165801 1 a nombre del titular abierta en el Banco, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de esta hipoteca, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que asumen a continuación. SEGUNDA: DURACION. VENCIMIENTOS. REEMBOLSO ANTICIPADO.- 2.1.- Duración.- EL PRESTAMO SE HA PACTADO POR UN PLAZO MAXIMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MESES-, contados a partir del día treinta y uno de Marzo de dos mil diez, más el período (denominado "período de ajuste") integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que motiva este asiento y el día antes citado, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. 2.2.- Vencimientos.- 2.2.1. Vencimientos en el período de ajuste: El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "período de interés fijo". 2.2.2. Vencimientos en período de carencia. Se entiende por período de carencia aquel en que no se producen vencimientos de capital y que abarcará los veinticuatro primeros meses de la duración pactada, contados desde la finalización del período de ajuste. El último día de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de carencia vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios. 2.2.3. Vencimientos en período de amortización. Se entiende por período de amortización el resto de duración pactada. El día equivalente al anterior señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de amortización vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en **DOSCIENTAS DIECISEIS CUOTAS MENSUALES**, calculadas de acuerdo con el sistema**

francés de amortización. En cada uno de los sucesivos "periodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del periodo, conforme a la fórmula antes indicada. Como consecuencia de lo pactado en esta cláusula, las cuotas mensuales, mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "periodo de interés fijo" en la cláusula tercera, serán de seiscientos cincuenta euros con treinta y ocho céntimos. **La fecha de pago de la primera cuota será el día treinta de Abril de dos mil doce, y EL PAGO DE LA ULTIMA CUOTA SE REALIZARA EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL TREINTA.** A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de éstos fuese inhábil, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un periodo como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Estas reglas serán igualmente de aplicación a los vencimientos en el periodo de carencia.

**2.3.- Amortización anticipada. Compensación por desistimiento.-** La parte prestataria tendrá la facultad de reembolsar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar. b) Que dicho importe no sea inferior a trescientos euros con cincuenta y un céntimos. c) Que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran, y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. En la fecha de pago el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por desistimiento por amortización anticipada subrogatoria y no subrogatoria equivalente a) al cero cincuenta por ciento del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o, b) al cero coma veinticinco del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado anteriormente. La parte prestataria podrá, a su elección, obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se mantendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas mensuales.

**2.4.- Compensación por riesgo de tipo de interés.-** En los supuestos de amortización o cancelación subrogatoria o no subrogatoria del préstamo, total o parcial, que se produzcan dentro de un periodo de interés que comprenda una duración superior a doce meses, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por riesgo de tipo de interés que comprenda una duración superior a doce meses, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por el riesgo de tipo de interés equivalente al cinco por ciento del capital pendiente en el momento de la cancelación, siempre que dicha cancelación genere una pérdida de capital para el Banco. En todo caso, la compensación no podrá exceder del importe de la pérdida generada. Se entiende por pérdida de capital por exposición al riesgo del tipo de interés la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado del préstamo. El valor de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El índice o tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado es el determinado a tales efectos por el Ministro de Economía y Hacienda, que en la

actualidad es el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre dos y seis años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de Diciembre de 1989. En caso de cancelación parcial se aplicará al resultado de la fórmula anterior el porcentaje de capital pendiente que se amortiza. **TERCERA: INTERESES ORDINARIOS. PERIODOS DE INTERES.- 3.1.- Devengo y vencimiento.-** La parte deudora pagará intereses al Banco ("intereses ordinarios") sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula segunda. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula tercera bis. **3.2.- Importe absoluto de intereses.-** En cada vencimiento del periodo de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad) y por la duración de dicho plazo, expresada en años. Durante el periodo de carencia, a efectos de este cálculo, se multiplicará el capital prestado por el tipo de interés nominal anual -expresado en tanto por unidad- y por los días durante los que ha estado dispuesto dicho capital, dividiendo el producto por trescientos sesenta. **3.3.- Periodos de interés.-** Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "periodos de interés". Los aludidos "periodos de interés" son el "periodo de interés fijo", coincidente con los treinta y seis primeros meses de la duración del préstamo, y los sucesivos "periodos de interés variable", cada uno de los cuales comprenderá seis meses del resto de dicha duración, excepto el último, que comprenderá seis meses, y que comenzarán el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo el "periodo de interés fijo", y los sucesivos "periodos de interés variable" cada seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del citado "periodo de interés fijo". **3.4.- Tipo nominal.-** Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula tercera bis. En cada uno de los periodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Durante el "periodo de interés fijo" el "tipo de INTERES vigente" será el CINCO coma DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO NOMINAL ANUAL. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el periodo de ajuste previsto en el apartado 2.2.1. **TERCERA BIS: TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA.- 3 bis.1.- "Periodos de interés variable".-** Cálculo del "tipo de interés vigente". En cada "periodo de interés variable" el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en este contrato o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. **REGLAS E INDICES DE REFERENCIA:** Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta Bis, número 3 de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma, a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado. **1.- INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA**

INTERBANCARIA A UN AÑO" (EURIBOR).- Cuando se utilice este índice, el tipo nominal que se tomará será el valor del último índice adicionado en dos puntos porcentuales. 2.- INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: INDICE "BANCOS".- "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, de bancos". Cuando se utilice este índice, el tipo nominal que se tomará será el valor del último índice adicionado en dos puntos porcentuales. 3.- TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES: Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier periodo de interés no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese periodo de tiempo o su valor fuese igual a cero, el "tipo de interés vigente" en el nuevo periodo de interés será el mismo del periodo de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el periodo de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el periodo anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés. **3 bis.2.- Modificaciones del "tipo de interés vigente".-** Al iniciarse cada periodo de interés, el tipo vigente quedará determinado automáticamente por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un periodo resulte distinto del aplicable en el periodo anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria antes de que concluya el primer mes del nuevo periodo. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable. **3 bis.3.- Límites a la variación del tipo de interés.-** El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al quince por ciento nominal anual, ni inferior al uno setenta y cinco por ciento nominal anual. **CUARTA: COMISIONES.-** Serán a cargo de la parte prestataria, además de la comisión por reembolso anticipado establecida en la cláusula segunda y de los gastos referidos en la cláusula quinta, las siguientes comisiones: **4.1. Comisión de apertura:** Este préstamo devenga una comisión de apertura del uno por ciento sobre el capital total del préstamo, (con un mínimo de seiscientos euros) que se liquida y se abona en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento por la parte prestataria al Banco, mediante cargo que éste hace de su importe en la cuenta corriente abierta a nombre de aquélla. **4.2. Comisión por subrogación:** En cualquier transmisión del dominio de la finca que se hipoteca, la toma de razón por el Banco del cambio de titular de la finca gravada y, en su caso, de la subrogación, pactada entre transmitente y adquirente, en la obligación personal garantizada por la hipoteca, a efectos de la emisión de los recibos del préstamo a cargo del nuevo titular de la finca hipotecada, devengará en favor del Banco, en el momento en que se presente la correspondiente escritura, que tendrá a tales efectos el carácter de solicitud de ese servicio y a cargo, solidariamente, de transmitente y adquirente, la comisión por subrogación, que se liquidará sobre el capital no vencido del préstamo, al tipo del dos por ciento (con un mínimo de seiscientos un euros con un céntimo). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula decimosegunda. **4.3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas:** La reclamación por el Banco a

la parte prestataria de débitos vencidos e impagados devengará una comisión por gestión de treinta euros, por cada recibo impagado, que se hará efectiva por la parte prestataria en el momento del pago de los débitos previamente reclamados, sin perjuicio de la repercusión a la parte prestataria de los gastos y costes originados por su incumplimiento, conforme a lo pactado en la cláusula siguiente. **QUINTA: GASTOS.-** Son de cuenta exclusiva de la parte prestataria todos los tributos, comisiones y gastos ocasionados por la preparación, formalización, subsanación, tramitación de escrituras, modificación -incluyendo división, segregación o cualquier cambio que suponga alteración de la garantía- y ejecución de este contrato, y por los pagos y reintegros derivados del mismo, así como por la constitución, conservación y cancelación de su garantía, siendo igualmente a su cargo las primas y demás gastos correspondientes al seguro de daños, que la parte prestataria se obliga a tener vigente en las condiciones expresadas en la cláusula decimoprimeras. La parte prestataria faculta al Banco para suplir los gastos necesarios para asegurar la correcta inscripción de esta hipoteca y de los títulos previos a la escritura que se inscribe, así como los gastos derivados de la cancelación de cargas y anotaciones preferentes a dicha hipoteca. Los gastos suplidos podrán ser cargados en cuenta a la parte prestataria en la forma y condiciones que se indican al final de esta cláusula. Los mencionados servicios complementarios que, a solicitud de la parte prestataria, el Banco decida libremente realizar, serán facturados por éste con arreglo a las tarifas de comisiones y gastos que tenga vigentes el Banco en el momento de dicha solicitud. En todo caso, se considerará que constituyen un servicio objeto de facturación los trabajos de preparación de antecedentes que deba realizar el Banco para el otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca. La parte prestataria queda obligada a satisfacer y resarcir al Banco cuantos daños, perjuicios y gastos, procesales o de otra naturaleza, se generen u originen al Banco por el incumplimiento del contrato o para el cobro del crédito, incluyendo los gastos y costes, directos o indirectos, causados por las actuaciones del Banco que tengan por objeto la reclamación de la deuda, tales como, en especial, los requerimientos de pago por correo, teléfono, telegrama o notariales, así como los derivados por los procedimientos judiciales o extrajudiciales motivados por todo ello, incluidos los honorarios de Abogado y Procurador, aún cuando su intervención en las actuaciones y procedimientos judiciales o extrajudiciales no fuere preceptiva. El Banco queda facultado para cargar en cuenta o reclamar en cualquier momento a la parte prestataria cuantas cantidades se le adeuden por los conceptos antes indicados. Las cantidades así adeudadas al Banco devengarán, desde la fecha en que éste las hubiera satisfecho y sin necesidad de reclamación, intereses de demora con arreglo a la cláusula sexta, y quedarán garantizados con cargo a la cifra prevista para gastos y costas en la responsabilidad hipotecaria. **SEXTA: INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula sexta bis, un **interés de demora del veinte por ciento nominal anual**, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso, y siempre por periodos vencidos. Los intereses vencidos y no satisfechos devengarán y se liquidarán en igual forma nuevos intereses al tipo de interés moratorio aquí establecido. Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada como responsabilidad por intereses de demora. **SEXTA BIS: VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO.-** No obstante el plazo

pactado, el Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. b) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a esta hipoteca. c) Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado cargas de la escritura que se inscribe. d) No destinar el importe del préstamo a la finalidad establecida en la cláusula séptima. e) Cuando la parte prestataria incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraídas con el Banco en virtud del presente contrato. h) Cuando cualquiera de los prestatarios incumpla cualesquiera otras obligaciones que tenga con el Banco independientemente del presente contrato, impague en porcentajes significativos créditos exigibles, distintos de los expresados en las letras anteriores, por cualquier otra causa, disminuya su solvencia o las garantías ofrecidas para este contrato, de forma apreciable. **II. OTRAS CLAUSULAS: SEPTIMA: FINALIDAD DEL PRESTAMO.-** La parte prestataria deberá destinar el importe del préstamo, junto con los recursos propios que sean necesarios, a la reestructuración de deuda. La parte prestataria declara que el bien hipotecado no está afecto a ninguna actividad profesional o empresarial y se obliga a no variar su actual destino sin la autorización expresa y comunicada por escrito del Banco. **OCTAVA: FORMA DE PAGO. SOLIDARIDAD. INDIVISIBILIDAD. IMPUTACION. COMPENSACION.- 8.1.- Forma de pago.-** Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al Banco, derivados de esta operación, habrán de verificarse en Salamanca, en cualquiera de las oficinas del Banco en dicha Plaza, mediante domiciliación en cuenta de su titularidad, la cual mantiene abierta la parte prestataria. No supondrán alteración del lugar de pago convenido, ni novación de la presente estipulación, las facilidades que el Banco podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliación en otras cuentas, admisión de giros y transferencias bancarias o cualquier otro procedimiento similar. Los pagos y demás actuaciones de la parte prestataria en relación con el Banco deberán efectuarse, dentro de plazo, en días y horas en que la correspondiente oficina esté abierta al público. **8.2.- Solidaridad.-** Cuando concurren como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de este contrato, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. En el supuesto de que alguno/s de los prestatarios fuese declarado en situación legal de concurso, el hecho de que el Banco votase favorablemente el Convenio correspondiente no impedirá que pueda dirigirse contra el resto de los obligados del presente contrato de acuerdo con lo previsto en el mismo. **8.3.- Indivisibilidad.-** La totalidad de los débitos vencidos derivados del préstamo, que se hallaren pendientes de pago en cada momento, se considerará, a los efectos del artículo 1.169 del Código Civil, como una deuda única, sobre la cual el acreedor no está obligado a admitir pagos parciales. **8.4.- Imputación de pagos.-** Las partes pactan expresamente que el Banco determinará libremente las operaciones que tenga con la parte prestataria a cuyo pago aplicará las cantidades que reciba o queden disponibles por cualquier concepto a favor de ésta. **8.5.- Compensación.-** La deuda que resulte contra la parte prestataria por razón de este contrato, podrá ser compensada por el Banco con cualquier otra deuda de éste que la prestataria pudiera tener a su favor, cualquiera que sea la forma y documentos en que esté representada, la fecha de su vencimiento, que a este efecto podrá anticipar el Banco, y el título de su derecho, incluso el de depósito. **NOVENA.-** Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a

las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir para sí o para persona que lo represente la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. **DECLARACION ESPECIAL.-** Por ser la inscripción de la hipoteca unilateral una condición esencial de este contrato, al garantizar el préstamo ya recibido por la parte prestataria, ésta manifiesta irrevocablemente su renuncia a desistir del procedimiento registral necesario para su inscripción y su voluntad de no revocar la hipoteca hasta tanto no haya quedado la misma debidamente constituida y el Banco haya hecho uso de su facultad de aceptar o no la hipoteca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria. **NOVENA BIS: VENTA EXTRAJUDICIAL.-** Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el Banco la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, la parte deudora designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación de la parte hipotecante al Banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados **TASAN la finca de este número para que sirva de TIPO EN LA SUBASTA y el DOMICILIO** de la parte hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula décima para los procedimientos judiciales. **DECIMA: DOMICILIO. TIPO DE SUBASTA.-** Se fija como **DOMICILIO** de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada, esto es, el de la finca de este número. **Se establece como precio en que los interesados TASAN la finca de este número y para que sirva de TIPO EN LA SUBASTA la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS** La parte prestataria queda obligada a entregar al Banco, en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la escritura que se inscribe, la primera copia de dicha escritura, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y una copia simple de la misma, junto con una certificación del mismo Registro que acredite que la hipoteca consta inscrita con la extensión en ella pactada y que no existen cargas ni limitaciones inscritas o anotadas ni documentos presentados a los mismos efectos que resulten preferentes a dicha hipoteca o puedan disminuir su efectividad. El contrato al que se refiere la presente inscripción ha sido formalizado, según se expresa anteriormente, con la intervención del Fedatario Público que se señala, a todos los efectos, incluso a los previstos en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación concordante. Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme al número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en la escritura que se inscribe, con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en este contrato, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título

ejecutivo previsto en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en este contrato. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del artículo 573 de la misma Ley. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos del vigente desde la fecha de la escritura que se inscribe, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo que deba tomarse en consideración. **UNDECIMA: CONSERVACION DE LA GARANTIA.-** Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: A) A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias para su conservación, a fin de que no disminuya su valor, comprometiéndose, además, a poner en conocimiento del Banco, dentro del término de un mes, todos los menoscabos que sufra por cualquier causa o cuanto la haga desmerecer de valor o ponga en duda o le prive de su derecho de propiedad. B) A tener asegurados el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el presente contrato, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario, consintiendo la parte deudora al propio tiempo que pueda verificarse dicho seguro a nombre del Banco por cuenta y riesgo de la parte prestataria, la cual hace formal cesión al mismo Banco de las indemnizaciones que por el capital asegurado o por cualquier otro concepto deba satisfacer la compañía aseguradora, hasta el montante de los débitos dimanantes de este contrato por débitos vencidos y/o pendientes de vencimiento, ante la que, al efecto, el Banco podrá practicar las gestiones necesarias. El importe de estas indemnizaciones y de las que se percibieran por expropiación forzosa podrá aplicarse, a voluntad del Banco, al pago de los débitos dimanantes de este contrato, aunque no estén vencidos. El Banco podrá contratar el seguro de incendio y de daños por cuenta del adquirente, y queda facultado para abonar igualmente las primas que se deban al asegurador y cargarlas en cuenta a la parte prestataria. C) A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al 4,50% del tipo de subasta que se fija en la cláusula décima, ni, en caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de cinco años; en caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda el contrato deberá someterse al régimen del Código Civil. Igualmente queda obligada a acreditar al Banco semestralmente, por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca, quedando facultado el Banco para satisfacer estos débitos a los acreedores correspondientes y para cargarlos en cuenta o reclamarlos a la parte prestataria como se establece en la cláusula quinta. En todo caso, el Banco tendrá derecho a hacer las inspecciones que juzgue convenientes en la finca hipotecada, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. **DUODECIMA: SUBROGACION DE LOS ADQUIRENTES.-** Cuando los adquirentes de los bienes hipotecados queden subrogados en virtud de pacto con el transmitente en las obligaciones asumidas en este contrato por su causante, no surtirán dicha subrogación efectos liberatorios para el transmitente frente al Banco hasta tanto éste no la consienta de forma expresa, sin que pueda entenderse prestado ese consentimiento por la emisión de los recibos a nombre del adquirente ni por el cobro de la comisión de subrogación establecida en la

cláusula cuarta.2. **T.A.E. Y OTROS ELEMENTOS DE COSTE.**- A efectos informativos, con referencia a los términos del presente contrato y al coste efectivo de la operación, se hace constar que la Tasa Anual Equivalente (TAE) es del **cuatro con cincuenta y ocho centésimas** por ciento, calculada conforme a las reglas y fórmula establecidas al efecto por el Banco de España en su Circular número 8/1990 (B.O.E. del 20-9-1990). Esta tasa anual iguala el valor actual en la fecha de la escritura que motiva este asiento de la suma de todos los pagos, que incluye las cuotas de amortización y el importe absoluto de los intereses al tipo de interés nominal pactado, con el de las cantidades entregadas por el Banco, bajo el supuesto de la disposición total en dicha fecha del principal del préstamo. Esta tasa de coste, sin perjuicio de la exclusión para su cálculo de las ayudas, subsidios o subvenciones de carácter público que, en su caso, perciba el Banco por cuenta del prestatario, o que el propio Banco conceda, no incluye los gastos complementarios o suplidos a cargo de la parte prestataria y, especialmente los que se relacionan seguidamente. En dicha relación se mencionan también, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 11 de la Norma Sexta de la citada Circular, los elementos de coste que el cliente deba pagar en el marco de la relación contractual, incluso lo que puedan generarse por su propio incumplimiento. -Derechos notariales. -Honorarios de los Registradores de la Propiedad. -Derechos de tramitación de la inscripción registral que el prestatario contrate en su caso. -Primas de seguros. -Tributos. -Comisión por subrogación. -Comisiones por modificación (incluyendo división, segregación o cualquier cambio que suponga alteración de la garantía). -Gastos de tasación e inspección, y de estudio de la garantía para entrega de plazos. -Indemnización por amortización anticipada. -Intereses de demora, si los hubiera. -Gastos y costas procesales imputables a la parte prestataria. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**" su derecho de **HIPOTECA UNILATERAL** sobre la finca de este número, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento, **quedando PENDIENTE DE ACEPTACION por dicha entidad.** Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de SALAMANCA, JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, el cinco de Marzo del año dos mil diez, protocolo número 571/2.010, que ha sido presentada a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de Marzo del año dos mil diez, según el asiento 2078 del diario 44. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Salamanca a treinta de Abril del año dos mil diez."

No existe ninguna solicitud notarial de información sobre esta finca.

**DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:**

NO hay documentos pendientes de despacho

Y para que así conste extendiendo la presente, que firmo en Salamanca, 25 de julio de 2022.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es).

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por GLORIA MONTILLA SARMIENTO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SALAMANCA 1 a día veinticinco de julio del dos mil veintidós.





(\*) C.S.V. : 237009271FBC4A01

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 237009271FBC4A01



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1

Tel. 923 212 665 Fax 923 270 195 [salamanca1@registrodelapropiedad.org](mailto:salamanca1@registrodelapropiedad.org)  
Calle Santa María la Blanca 5 -13 37008 Salamanca

Se hace constar que ha sido comunicada la expedición de la presente certificación -por correo certificado con aviso de recibo- a:

“CAIXABANK”, en relación con la ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRAS A de la finca 14704. SE archiva en esta oficina el documento acreditativo de la entrega de la notificación expresada.

Igualmente ha sido comunicada la expedición de la certificación, por EDICTO, al no haberse resuelto satisfactoriamente el intento de notificación por correo certificado con aviso de recibo, a:

TEOFILO CORDOVA PORRAS, en relación con la ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA B de la finca 14704.

SALAMANCA, 16 de septiembre de 2022

LA REGISTRADORA



FDO: GLORIA MONTILLA SARMIENTO

NIF 07943313X

